

«Art. 5º El Cuerpo especial de Estado Mayor, dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina formando uno de sus departamentos.

«Art. 6º Cuando no esté completo el personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor, de que habla el art. 2º, se cubrirán interinamente los lugares que debe ocupar en los Estados Mayores de las Divisiones y Brigadas, con Jefes y Oficiales de infantería y caballería, que tomarán el nombre de *Jefes y Oficiales de Ordenes*.

«Art. 7º Los haberes que vence el Cuerpo Especial de Estado Mayor, se pagarán con cargo al presupuesto vigente.

«Art. 8º El Secretario de Guerra hará formar el Reglamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á 24 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

«Libertad y Constitucion. México, Enero 24 de 1879.—*Gonzalez*.»

Decreto estableciendo Capitanes segundos en el Cuerpo Especial de Estado Mayor.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Núm. 26.

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 del mes de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se reforma el art. 2º del decreto de 25 de Enero del corriente año, en la parte que señala *cuarenta y cuatro capitanes primeros* en la planta del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

«Art. 2º Para el mejor servicio se establecen en la presente planta:

Veintidos Capitanes primeros, con sueldo anual de.....\$	1,140 00
Veintidos idem segundos, idem idem.....,,	960 00

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á 5 de Setiembre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

«Libertad en la Constitucion. México Setiembre 5 de 1879.—*Gonzalez*.»

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Para dar cumplimiento al art. 8º del decreto núm. 1 de fecha 24 de Enero próximo pasado del corriente año, esta Secretaría ha ordenado que se observe el siguiente

REGLAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

TITULO PRIMERO.

Reparto del personal de Estado Mayor para sus diferentes servicios.

Art. 1º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor, se repartirán para su servicio como sigue:

I.—EN EL DEPARTAMENTO DEL MINISTERIO DE GUERRA.

- Un Coronel ó General Jefe del Cuerpo y del Departamento.
- Un Coronel, Jefe de las Secciones geográfica, topográfica, estadística y de la formación de la Carta militar de la República.

SECCION PRIMERA.

De organizacion, movilizacion y reglamentos.

- Un Teniente coronel.
- Un Capitan.
- Dos Tenientes.

SECCION SEGUNDA.

Detall general, traduccion y revision de obras militares para el Ejército.

- Un Capitan.
- Dos Tenientes.

SECCION TERCERA.

Topográfica, Estadística y de Itinerarios.

Un Capitan.
Dos Tenientes.

SECCION CUARTA.

Geográfica y de la Cartá.

Un Teniente coronel.
Tres Capitanes.
Dos Tenientes.

SECCION QUINTA.

Correspondencia y Archivo.

Dos Capitanes primeros de caballería, adjuntos.

SECCION SEXTA.

De Administracion.

Un Capitan.
Dos Tenientes.
Un Oficial 2º ó 3º del Cuerpo de Administracion.

II.—EN CADA DIVISION.

Un Coronel.
Un Comandante.
Dos Capitanes.
Tres Tenientes.

III.—EN CADA BRIGADA.

Un Teniente coronel ó Comandante.
Dos Capitanes.
Dos Tenientes.

IV.—DIVERSAS COMISIONES.

Dos Tenientes coroneles.
Tres Capitanes.
Dos Tenientes.

Art. 2º Siempre que fuere necesario aumentar el personal de las comisiones, se tomarán para ellas Jefes y Oficiales de los Estados Mayores de las Divisiones ó Brigadas, si las exigencias del servicio lo permiten, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 3º En tiempo de guerra se suspenderán en todo ó en parte los comisiones, aumentándose los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas y formando otros para los nuevos ó para los Ejércitos ó Cuerpos de Ejército.

Art. 4º En el Departamento podrá haber como agregados los Jefes, Oficiales y sargentos de infantería ó caballería que fueren necesarios en calidad de topógrafos, traductores, dibujantes, fotógrafos, telegrafistas, impresores, litógrafos y empleados de estafeta.

En los Estados Mayores de Cuerpos de Ejército y Divisiones, se tendrán Oficiales de infantería ó caballería en calidad de Secretarios para el despacho de correspondencia, estados, partes, &c. Los Jefes y Oficiales se tomarán del Depósito, abonándoseles su haber íntegro.

TITULO SEGUNDO.

Ascensos.

Art. 5º Los ascensos en el Cuerpo Especial de Estado Mayor tendrán lugar en lo general, por antigüedad; la instruccion y los servicios distinguidos se tendrán como preferentes. El Cuerpo procurará tener siempre cubiertas todas sus vacantes por medio de promociones anuales.

Art. 6º Las materias que deben saberse para ser Teniente del Cuerpo segun el programa del Colegio Militar, serán: Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometrías, aplicacion del Algebra á la Geometría, Geometría analítica de dos y tres dimensiones, Secciones cónicas, Cálculos diferencial é integral y Geometría descriptiva.

Topografía general.

Física.

Química.

Mecánica racional y aplicada.

Arquitectura.

Estereotomía, caminos, canales y obras en los puertos.

Geodesia y Astronomía.

Reglamento de maniobras de la infantería.

Idem idem de la caballería.

Fortificacion pasajera y Artillería práctica.

Idem permanente y Artillería científica.

Historia natural.

Jurisprudencia militar.

Documentacion militar.

Arte é historia militar.

Lógica y derecho constitucional y de gentes.

Ordenanza general del Ejército.

Higiene militar é hipiátrica.

Geografía é historia.

Dibujos natural, de paisaje, topográfico, lineal y geográfico.

Idiomas frances é inglés.

Esguima, gimnasia, natacion y equitacion.

Art. 7º Los Oficiales que ingresen al Cuerpo, permanecerán seis meses en el Departamento con objeto de conocer la organizacion y movilizacion del Ejército, así como sus diferentes servicios. Concluidos los seis meses, pasarán á los Cuerpos del Ejército, en las armas de infantería ó caballería para practicar en estas armas. En seguida se ocuparán de trabajos topográficos, ó pasarán á los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas.

Durante su práctica aprenderán el servicio de los Ejércitos en campaña.

Art. 8º Los Capitanes tendrán obligacion de servir en la infantería, si como Tenientes han estado en la caballería y vice versa. En seguida se comisionarán en las Secciones topográficas y geográficas, ó en los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas.

Art. 9º. Los Comandantes y Tenientes coroneles ascenderán por antigüedad, excepto en los casos previstos en el art. 5º.

Art. 10. Los Tenientes serán considerados como Oficiales—alumnos de Estado Mayor, así es que, el Cuerpo de Oficiales y Jefes será realmente de seis Coroneles, diez Tenientes coroneles, diez Comandantes y cuarenta y cuatro Capitanes, haciendo un total de setenta.

Art. 11. Quedan prohibidos los grados en el Cuerpo Especial de Estado Mayor, así como los empleos en otras armas, debiendo ser todas del empleo efectivo.

TITULO TERCERO.

Ingreso al Cuerpo de Oficiales de otras armas.

PERMUTAS, PASES Y ASCENSOS DE OFICIALES Y JEFES DE ESTADO MAYOR Á LAS OTRAS ARMAS.

Art. 12. Solo podrán ingresar al Cuerpo Especial de Estado Mayor, los Tenientes, Capitanes y Comandantes que llenen los requisitos que expresa el decreto de formación del expresado Cuerpo. Su antigüedad en el Cuerpo, será la de su ingreso á él.

Art. 13. A los mismos Oficiales ó Jefes se les dispensará de la práctica de infantería ó caballería, puesto que la han tenido en el arma en que servían; pero estarán sujetos, así como los demás Jefes y Oficiales del Cuerpo á los servicios en el Departamento, secciones topográficas y geográficas y Estados Mayores de Divisiones y Brigadas, así como al servicio en la otra arma distinta de la que vinieron. Sin estos requisitos, no podrán ascender.

Art. 14. Las permutas solo se admitirán entre Tenientes y Capitanes que llenen las condiciones del art. 12, quedando sujetos á lo que dispone el art. 13.

Art. 15. Los Comandantes, Tenientes coroneles y Coroneles, no pueden permutar; pero sí ascender saliendo del Cuerpo, conservando su opción al mismo y aun volver á él si hubiere vacante en su nueva clase.

Art. 16. Todos los Jefes y Oficiales que pasen á las otras armas por permuta ó ascenso, pueden ser llamados por la Secretaría de Guerra para que ingresen al Cuerpo cuando se juzgue conveniente, á fin de emplearlos en los trabajos especiales de él.

Art. 17. Se procurará, hasta donde sea posible, que los Jefes y Oficiales de Estado Mayor no estén fuera del contacto de las tropas por más de un año.

Art. 18. La estancia de los Tenientes y Capitanes de Estado Mayor en los Cuerpos de Infantería y Caballería, será como agregados; pero sujetos en todo á dichos Cuerpos mientras duren en ellos haciendo su práctica.

Art. 19. Los haberes de los Tenientes y Capitanes que se encuentren en los Cuerpos, se sacarán por los mismos con cargo al Cuerpo Especial de Estado Mayor.

TITULO CUARTO.

Despacho en el Departamento.

Art. 20. Para el despacho en el Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, podrán pedirse á los demás Departamentos todos los documentos que se necesiten en aquel y que puedan servir de datos, tanto al Detall general y á las existencias, como á la organización, reglamentación, movilización, etc. Dichos documentos se devolverán una vez que surtan sus efectos.

Art. 21. De todo grado, ascenso, mutación, retiro, licencia absoluta, refundición de Cuerpos, creación

de nuevos, y en general, de todo lo que causa alta, baja, extinción ó creación en Generales, Jefes y Oficiales y de Cuerpos ó corporaciones; pasarán boleta los demás Departamentos al del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Art. 22. Todo empleado de Administración que funcione como Pagador de secciones, Cuerpos ó corporaciones, Establecimientos de construcción, Brigadas, Divisiones, etc., así como los Habilitados de Cuerpos ó corporaciones, enviarán mensualmente al Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, un corte de caja del mes, una balanza y un presupuesto.

Art. 23. Todos los negocios que tengan con el Ministerio de Guerra la Plana Mayor del Ejército, el Cuerpo de Administración y la Gendarmería, se despacharán en el Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, con excepción de las órdenes de pago, de las que se le pasará boleta en cada caso.

Art. 24. La Comisaría de Guerra enviará cada cuatro meses al Departamento, un presupuesto general de las tropas pagadas por el presupuesto de Guerra, y una noticia de lo recibido y distribuido.

Art. 25. Toda iniciativa del Departamento será hecha por escrito. Una vez acordada, dicho Departamento pasará la boleta respectiva á quien corresponda.

Art. 26. Las iniciativas, circulares y órdenes que comprendan á todas las armas del Ejército, serán formadas por el Departamento.

Art. 27. El Jefe del Departamento tiene para con todos los Jefes y Oficiales del mismo, las atribuciones necesarias para proponerlos en las distintas comisiones, según lo juzgare conveniente en obsequio del buen servicio. Igualmente la tiene para hacer las propuestas para ascensos, separaciones y licencias; pasar revista á toda clase de trabajos; arreglar los servicios particulares y generales; proponer el método que se ha de seguir en las academias, así como los autores que deban estudiarse, siendo responsable de la falta de adelanto de sus subordinados, así como del desorden, poco espíritu militar y malos trabajos del Cuerpo. Para hacer cumplir sus obligaciones á todos los individuos que le están subordinados, y para los castigos, tiene las facultades que señala la Ordenanza general del Ejército á los Coroneles de los Cuerpos.

TITULO QUINTO.

Revistas de Comisario.

Art. 28. El Cuerpo Especial de Estado Mayor pasará revista en México, anotándose los Oficiales ausentes en las diversas comisiones de Estados Mayores, secciones geográficas, topográficas, de reconocimientos y de itinerarios.

Art. 29. Los Jefes y Oficiales del Departamento pasarán su revista por papeleta ante quien corresponda: por medio de justificante, el personal que del Cuerpo se encuentre accidentalmente en esta Capital. En las Divisiones y Brigadas la pasarán por papeleta en el Cuartel General de que dependan, remitiendo por duplicado á esta Secretaría sus listas respectivas certificadas.

Los que se encuentren en comisiones aisladas, la pasarán por medio de justificantes que sacarán de quien corresponda en el lugar en que se encuentren.

Art. 30. Siempre que esta Secretaría nombre Jefes y Oficiales en comisiones especiales, determinará la manera en que deban justificar sus revistas.

TITULO SEXTO.

Comisiones topográficas, etc.

Art. 31. El grupo de Oficiales nombrados en comisión para trabajos topográficos, de itinerarios y reconocimientos, recibirán los libros, instrumentos y útiles necesarios. Se formará un presupuesto de los

gastos precisos y de los imprevistos, cuyo importe lo recibirá desde luego ó por abonos. En este último caso, se les entregarán las órdenes necesarias para las oficinas que han de hacer los pagos en los plazos que se fijarán.

Art. 32. De todas las cantidades que reciban las comisiones, deben rendir distribución, para lo cual mandarán sus cuentas á esta Secretaría, y en virtud de su exámen el ciudadano Secretario de Guerra resolverá lo conveniente.

Art. 33. Solamente esta Secretaría puede distraer de sus comisiones á los Oficiales, Jefes ó secciones en sus diferentes trabajos, así como cambiarlos ó retirarlos. En sus comisiones dependerán únicamente de ella, á menos que en la orden por la que se les nombró, se exprese á quién quedan sujetos.

Art. 34. A los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor no se les darán otras comisiones que las especiales de su institucion, y solo esta Secretaría podrá comisionarlos fuera de su Cuerpo.

TITULO SETIMO.

Ingenieros civiles.

Art. 35. Los Jefes y Capitanes del Cuerpo Especial de Estado Mayor, serán considerados como ingenieros civiles, sirviéndoles de título sus despachos respectivos, conforme á la ley de 14 de Abril de 1855 en su artículo 7º y aclaracion de 14 de Agosto de 1872, ejerciendo previo permiso de esta Secretaría.

TITULO OCTAVO.

Servicios directores y su division.

Art. 36. Los servicios directores en los Ejércitos, Cuerpos de Ejército, Divisiones y Brigadas, son los siguientes:

Estado Mayor especial.

Idem idem de Artillería, que tomará el nombre de «Comandancia de Artillería» de donde pertenezca.

Comandancia de Ingenieros, idem, idem.

Administracion.

Art. 37. El Estado Mayor, bajo las órdenes del Jefe de Estado Mayor y siempre á nombre del General en Jefe, dirige y centraliza los servicios segun las intenciones, ideas y órdenes de éste. Los demas servicios son dirigidos por sus jefes respectivos en todo lo que les es particular, sujetándose para lo general á las órdenes que el General en Jefe les dé personalmente ó por conducto del Jefe del Estado Mayor.

Art. 38. Los tres últimos servicios directores expresados en el art. 36, forman parte del Estado Mayor en los Cuerpos de Ejército, Divisiones y Brigadas.

Art. 39. Todos los servicios en lo particular y mecánico de su arma, estarán sujetos á sus Comandantes respectivos; pero los Generales en Jefe podrán con el carácter de Subinspectores de sus tropas, ejercer una vigilancia continua sobre aquellos, corrigiendo las faltas que notaren, para que las órdenes generales de movimiento, etc., puedan ejecutarse puntualmente.

Art. 40. En tiempo de paz, todos los servicios deben concurrir á un objeto único, es decir: á la preparacion para la guerra. Cada Estado Mayor, en lo que respecta á su accion, tiene la misma mision. Estos trabajos se conducirán de manera que la paz produzca todo lo que sea necesario para que al entrar en campaña se tengan los elementos necesarios á los Ejércitos.

Art. 41. Una vez movilizado el Ejército no debe tener necesidad de ocuparse de aquellos trabajos que pertenecen al tiempo de paz. Corresponde por consiguiente á los Estados Mayores, vigilar y preparar todo de manera que no se deje nada á lo imprevisto. El Cuerpo Especial de Estado Mayor en su calidad de organizador, reglamentador y encargado de la movilizacion del Ejército para que este llene su objeto

en los campos de batalla, tiene grandes facultades y deberes que cumplir, y para esto debe tomar en tiempo útil todas las medidas necesarias á fin de que todos los servicios se hallen dispuestos, y de que aunque la guerra estalle inopinadamente, el Ejército pueda entrar desde luego en campaña.

Art. 42. Entre los trabajos más importantes del Estado Mayor en tiempo de paz, debe contarse la preparacion completa para pasar al estado de guerra, por medio de instrucciones á sus diferentes grupos que tiene en las Divisiones y Cuerpos de Ejército, y á los Jefes de los demas servicios especiales. Esto es del mayor interes, porque si se deja para última hora el cuidado de especificar la naturaleza de estos servicios y sus usos, habrá desórdenes muy difíciles en momentos en que no se debe titubear y durante los cuales se pierde un tiempo precioso que trae funestas consecuencias.

Art. 43. Los Jefes de Estado Mayor no vacilarán en proponer á los Generales en Jefe, todo aquello que crean necesario para lograr el buen resultado de una campaña ó de un combate, pues deben á sus Generales en Jefe «el tributo de sus ideas y la comunicacion de todo lo que crean de interes para el Ejército.»

Art. 44. Los Comandantes de Artillería ó Ingenieros, el Jefe de la Administracion, y en general, todos los jefes de los distintos servicios, deben tener presente que si en lo mecánico y peculiar á sus armas solo ellos son los directores y responsables, no pueden dar órdenes de movimiento, ni aquellas que afectan en lo general á las tropas de que dependen, sin que el Estado Mayor tenga noticia de todo, bien sea que las órdenes pasen por él, ó que las dé directamente el General en Jefe.

Art. 45. En la Secretaría de Guerra concentrará el Cuerpo Especial de Estado Mayor su direccion por medio de su Departamento, teniendo á su cargo todos los trabajos que estén en relacion de una manera general con el Ejército. Tendrá la iniciativa general en toda clase de servicios, y propondrá los que á su juicio deban mejorarse ó corregirse.

TITULO NOVENO.

Atribuciones de los Estados Mayores.

Art. 46. Partiendo del principio, que, en interes del Ejército es preciso descargar al General en Jefe de todos los cuidados y de todos los trabajos secundarios que son inherentes á las órdenes que éste da, se previene: que un Estado Mayor desde que se constituye, pertenece en los detalles á la tropa cerca de la cual funciona; que el Jefe de este Estado Mayor, así como los de cada fraccion de tropas, tiene su servicio definido, y por consiguiente, lo arregla por su propia autoridad siguiendo el espíritu de los reglamentos y de la ciencia de la guerra, segun las instrucciones del General en Jefe de quien dependa.

El Jefe de Estado Mayor no confundirá su accion *directora* con el *mando* del General en Jefe, pues este es el único depositario de toda autoridad; dueño de todas las voluntades, regulador de todas las operaciones y primer juez de las cosas y de las personas en su Ejército, todo depende absolutamente de él, y es el único responsable ante su gobierno y su nacion. Pero desde que ha dado sus órdenes al Jefe de Estado Mayor, á éste es á quien pertenece tomar y ordenar todas las disposiciones consagradas por la ciencia y la experiencia, á fin de asegurar la ejecucion de la cual es el solo responsable ante aquel.

Art. 47. Los Jefes de Estado Mayor, así como el personal de éste, recibirán órdenes para que tomen las disposiciones de marcha en el sentido indicado; se le señalarán y fijarán los puntos de concentracion, transitorios ó definitivos, las jornadas, las regiones de alojamiento, la formacion de las columnas, las vanguardias, los servicios de seguridad de la caballería á gran distancia, y los reconocimientos durante la marcha. Las órdenes del Jefe de Estado Mayor General, basadas en el estudio hecho en el Estado Mayor General, asegurarán los servicios de las subsistencias, del material, de los alojamientos, y del servicio de sanidad; especificando la ocupacion de los territorios, la utilizacion de las líneas de caminos de fierro atras de las columnas (ó para trasportar á estas sobre una parte de su trayecto si la caballería cuida de la seguridad); en una palabra, estos trabajos y estas instrucciones deberán hacer llevar las tropas en buen orden á la hora precisa y al lugar designado para entregarlos al Jefe de Ejército. En general, las fun-